

<b>Auto interlocutorio:</b>	0856
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 005 2021-00626 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE (S):</b>	YUDY PAOLA DIAZ VANEGAS
<b>DEMANDADO (S):</b>	JAIME ENRIQUE RIVERA PAHUANA
<b>Tema y subtemas:</b>	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Veinticinco de noviembre de dos mil Veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial de la señora YUDY PAOLA DIAZ VANEGAS, quien actúa en representación del menor JUAN SEBASTIAN RIVERA DIAZ, para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, frente al señor JAIME ENRIQUE RIVERA PAHUANA, acorde a la cuota alimentaria fijada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Tolima el 27 de julio de 2015.

**CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibidem prescribe que presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

En el presente caso, se tiene que el incumplimiento aducido recae sobre el no pago de las cuotas alimentarias y vestuario desde el mes de agosto de 2015 a octubre del 2021, tal como relacionó la parte ejecutante en el escrito de la demanda.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor JAIME ENRIQUE RIVERA PAHUNA, a favor del menor de edad JUAN SEBASTIAN RIVERA DIAZ, representada por su progenitora, señora YUDY PAOLA DIAZ VANEGAS, por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILPESOS (\$8.246.763) adeudados por concepto de cuotas alimentarias y vestuario pendientes de pagar desde el mes de agosto de 2016 a octubre de 2021.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de noviembre de 2021, y se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP).

TERCERO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806, expedido por el Gobierno Nacional de Colombia, al correo electrónico del demandado, mismo que deberá ser informado y acreditada la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO, con Tarjeta Profesional número 135.110 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder conferido por la parte ejecutante

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', written in a cursive style.

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio:	0857
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00626 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s):	YUDY PAOLA DIAZ VANEGAS
Demandado (s):	JAIME ENRIQUE RIVERA PAHUANA
Tema y subtemas:	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

La parte actora, solicita la práctica de una medida precautelativa, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido en contra del señor JAIME ENRIQUE RIVERA PAHUANA.

CONSIDERACIONES

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del treinta por ciento (30%), de la pensión de vejez que el señor JAIME ENRIQUE RIVERA PAHUANA, con cédula de ciudadanía No. 91.299.965 devenga en la entidad Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), previas las deducciones de ley, conforme al contenido del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., en armonía con el 599 de la misma obra.

En consecuencia, se ordena oficiar al pagador, para que se sirva obrar de conformidad, y efectuar las retenciones del caso y consignarlas a nombre de este Despacho, en la cuenta número 050012033005 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Medellín Antioquia, a nombre de YUDY PAOLA DIAZ VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.538.854, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9º del Código General del Proceso.

Por tratarse de un proceso ejecutivo se solicita que el pago se haga bajo el concepto No. 1 y con el código 05001 31 10 005 2021-00626 00 (radicado)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

(5)